HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
CIUDAD DE HASENKAMP
2021 - Año de la Diversidad y la Inclusión

Hasenkamp, 24 de junio de 2021

ORDENANZA 207/2021

VISTO:

La necesidad de contar con una normativa que regule el procedimiento de Sumarios Administrativos aplicable a los Agentes de la Administración Municipal de la Ciudad de Hasenkamp; y

CONSIDERANDO:

Que la misma deberá regular el trámite administrativo para llevar adelante la investigación de las conductas de los empleados y/o de los funcionarios de la administración municipal, como así también los derechos y atribuciones del Instructor Sumariante y del Agente Sumariado.-

POR ELLO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE HASENKAMP SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA:

Art.1º. Apruébase el Reglamento de Sumarios Administrativos, conforme se determina en el Anexo I de la presente normativa.-

Art. 2º. Comuníquese, regístrese, publíquese, archívese.

Manuel E. Landra
Secretario H.C.D.

Ma. Josefina Leiva Chaves
Presidente H.C.D.

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE HASENKAMP

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
CIUDAD DE HASENKAMP
2021 - Año de la Diversidad y la Inclusión

Alexis Oscar López
Concejal Cambiemos

I.Gabriela Tomasini
Vice Pte. 1°- H.C.D

Denis D Di Benedetto
Concejal Cambiemos

Delia T. Alcoba
Concejal Cambiemos

Rubén D.J. Boladeras
Vice Pte 2° H.C.D.

Libia del Lujan Acedo
Concejal CREER

HONORABLE
CONCEJO
DELIBERANTE
HASENKAMP

ANEXO I

REGLAMENTO DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I: ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1º.- El presente reglamento se aplicará a los agentes de la Administración Municipal. Cuando se investiguen conductas de empleados y/o de funcionarios excluidos del presente reglamento y que no tengan un régimen especial, se podrán aplicar las reglas establecidas en el presente.

CAPITULO II: INSTRUCTOR SUMARIANTE

ARTICULO 2º.- Es el funcionario designado por el Departamento Ejecutivo, el que puede delegar facultades y trabajos en personal de su dependencia, razón por la cual debe ostentar una jerarquía y función mayor o igual a la del personal sujeto a la aplicabilidad del presente reglamento, acorde a lo dispuesto en el Artículo 1º.-

ARTICULO 3º.- Son deberes y atribuciones del sumariante:

a) Investigar acabadamente los hechos y actos en forma absolutamente imparcial y objetiva.

b) Constituirse en el lugar de los hechos, de los actos y de las personas a investigar y requerir la colaboración de funcionarios y empleados de la administración, los que están obligados a colaborar, bajo apercibimiento de aplicar la sanción disciplinaria de apercibimiento a pedido del instructor sumariante y por actuación separada que resolverá el superior jerárquico del remiso. Cuando sea necesario recibir declaraciones de personas cuyos domicilios se encuentren lejos del asiento de la instrucción, podrá requerir la colaboración policial, para lo cual deberá remitirse el respectivo cuestionario.

c) Sustanciar las diligencias de prueba necesarias, tales como indagar acusados, interrogar testigos, practicar inspecciones, confrontar documentos, disponer la realización de pericias, copias o fotocopias de documentos cuya agregación resulte imposible efectuar, y ejecutar en general, todas las actuaciones y comprobaciones que la investigación requiera.

d) Ratificar las declaraciones testimoniales y todos los actos que hubieran pasado ante el funcionario instructor refrendados por testigos, en el curso de la información sumaria.

e) Si durante la sustanciación del sumario surgieran hechos o actos que pudieran configurar una falta administrativa, lo pondrá en conocimiento del superior jerárquico.

f) Realizar todas las medidas aclaratorias que estime necesarias en el curso de las actuaciones, incluyendo reconocimientos de personas, cosas, hechos y objetos.

ARTICULO 4º.- En todos sumarios administrativos en que se presuma la existencia de un delito que dé lugar a la acción pública, el sumariante deberá ponerlo en conocimiento de la superioridad, realizar la pertinente denuncia en sede judicial y podrá, cuando la situación así lo requiera, y previo cumplimiento de lo establecido en la primera parte de este artículo, solicitar suspensión del agente hasta tanto la investigación lo haga necesario.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, el sumariante podrá solicitar igual medida en los casos de faltas graves, cuando la permanencia del agente en funciones obste a la investigación o al normal desenvolvimiento de la investigación.
En todos los casos, las decisiones que dispongan la suspensión deberán ser fundadas bajo pena de inadmisibilidad.

CAPITULO III: DE LAS RECUSACIONES Y EXCUSACIONES

ARTICULO 5º.- El instructor sumariante deberá excusarse y podrá ser recusado cuando exista uno de los siguientes motivos:

a) Cuando exista entre sumariante y sumariado una relación de parentesco dentro del 4º grado por consanguinidad y 2º por afinidad.

b) Cuando, en oportunidad anterior al sumario, hubiesen sido denunciantes o denunciados por algunas de las partes.

c) Tener el instructor sumariante, o sus consanguíneos o afines de estos, dentro del grado expresado en el inciso a), interés directo o indirecto, en el resultado del pleito o en otro semejante.

d) Cuando el instructor sumariante, tenga contra el recurrente enemistad, odio, resentimiento, que sea manifiesto por hechos conocidos.

e) Cuando exista entre instructor sumariante y sumariado una relación de amistad íntima y manifiesta.

f) Cuando el instructor sumariante conociera el hecho como testigo.

g) Cuando el instructor sumariante, fuere o hubiere sido tutor o curador o estado bajo tutela o curatela de algunos de los sumariados y/o parientes del grado establecido en el inciso a)

h) Cuando el instructor sumariante hubiera dado consejos o hubiera manifestado públicamente el resultado del proceso antes de la clausura del mismo.

i) Cuando exista entre instructor sumariante, sociedad o cualquier clase de interés económico común, o relación de dependencia.

j) Cuando instructor sumariante, y/o sus parientes en el grado mencionado en el inciso a) del presente artículo fueren acreedores, deudores o fiadores del sumariado.

ARTICULO 6º.- El sumariado solo podrá recusar en el momento que se lo cita para prestar declaración indagatoria. Si la causal fuere sobreviniente solo podrá hacerse valer dentro del quinto

día de haber llegado a conocimiento del recusante alguna de las causales enumeradas en el artículo precedente y antes de la clausura.

ARTICULO 7º.- Cuando el sumariante estimare estar comprendido en las causales establecidas en el Artículo 5º deberá excusarse al tomar conocimiento de las actuaciones o en cualquier etapa del sumario, si la causa fuese sobreviniente. Si se prueba que el sumariante estaba incurso en causal de excusación y no se excusó será pasible de una sanción disciplinaria, sin perjuicio del alejamiento de la instrucción de que se trata.

ARTICULO 8º.- La excusación se presentará debidamente fundada bajo pena de inadmisibilidad, ante el Superior Jerárquico, quien resolverá dentro de los 5 días hábiles de recibida, la que será inapelable. Expedida esta resolución, se remitirán, los autos según el caso, al sumariante excusado, o su reemplazante designado, para que proceda a la notificación del sumariado y la prosecución del trámite.

ARTICULO 9º.- El sumariado, sus defensores o mandatarios, podrán recusar al sumariante solo cuando exista alguno de los motivos enumerados en el Artículo 5º.

ARTICULO 10º.- La recusación se presenta por escrito, ante el sumariante recusado, debiendo expresarse la causa en que se funda, indicándose los testigos, que no excederán de tres (3) y acompañarse o mencionarse los documentos y las pruebas que intente hacer valer. Si en el escrito no se invoca concretamente algunas de las causales establecidas en el Artículo 5º o se presenta fuera de término, será rechazada sin más trámite.

ARTICULO 11º.- Deducida en tiempo y forma la recusación, el sumariante la elevará de inmediato a su Superior Jerárquico, quien resolverá dentro de los 5 días y continuará el trámite según lo establecido en el último apartado del Artículo 8º.

ARTICULO 12º.- Tanto la excusación como la recusación, suspenderán los trámites del sumario, hasta tanto el Superior resuelva la incidencia.

CAPITULO IV: NOTIFICACIONES, CITACIONES, EMPLAZAMIENTOS Y TÉRMINOS

ARTICULO 13º.- Las notificaciones, citaciones y emplazamientos serán efectuadas personalmente, por telegrama colacionado, cédula, cédula con aviso de retorno, por actuación administrativa o por intermedio de la Policía Provincial, en el domicilio registrado por el agente en la repartición donde presta servicios o en el constituido al prestar declaración indagatoria. Los telegramas y demás piezas de notificación, se diligenciarán con la firma del instructor sumariante y en el plazo de 5 días. Si la persona llamada a declarar no pertenece a la administración se la citará en el domicilio real y en caso de ser éste desconocido, la misma deberá efectuarse por edictos conforme a la manera establecida en el Artículo 15º.

ARTICULO 14º.- Salvo en los casos en que se proceda la notificación personal o en el domicilio, la resolución personal o en el domicilio, las resoluciones quedarán notificadas los días martes y viernes o siguiente hábil si cualquiera de ellos fuera inhábil. Solo serán notificados personalmente o en el domicilio por algunas de las formas establecidas en el Artículo 13º, las siguientes resoluciones:

a) La que cita para prestar declaración indagatoria o sus ampliaciones.

b) La que abre la causa a prueba y la clausura de la etapa.

c) Las que resuelven los recursos.

d) La que hace saber al defensor que ha sido propuesto como tal.

e) La que ordena la producción de las medidas para mejor proveer.

ARTICULO 15º.- En caso en que se desconociere el domicilio del sumariado será emplazado para que lo constituya dentro del radio de la ciudad de Hasenkamp. El emplazamiento se efectuará por tres (3) días por edictos que se publicarán una vez en el Boletín Oficial de la provincia y en un medio de difusión de la zona, bajo apercibimiento de tenérselo por constituido en el despacho de la Instrucción.

CAPITULO V: DUPLICADOS

ARTICULO 16º.- Cuando la autoridad de nombramiento o la instrucción del sumario considere de interés o necesario la reserva en duplicado o copia de algún elemento o de toda la actuación, así lo habrá de disponer, reservándose en el lugar y por el tiempo que disponga.

CAPITULO VI: TRAMITACIÓN DE INFORMES

ARTICULO 17º.- Las reparticiones públicas, inclusive descentralizadas, deberán evacuar los informes que requiera el sumariante, dentro de las 48 horas de solicitado, salvo que por la índole del informe sea necesario un plazo mayor, en cuyo caso lo comunicará el funcionario que así lo requiera.

ARTICULO 18º.- El instructor sumariante podrá solicitar directamente a las autoridades legislativas, provinciales, municipales y/o nacionales, los informes que consideren necesarios para la investigación, siendo suficiente para ello invocar el carácter que inviste. A tal fin, deberá transcribirse en toda nota o solicitud el presente artículo.

ARTICULO 19º.- Al iniciarse el sumario, el instructor recabará del área de Personal, la remisión de los antecedentes administrativos y disciplinarios del sumariado, como también de las calificaciones que pueda tener.

TITULO II

DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO I: EL OBJETO DEL SUMARIO Y FORMA DE INICIARLO

ARTICULO 20º.- El sumario tiene por objeto comprobar la existencia de una irregularidad administrativa, reunir todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, individualizar a los particulares, practicar las medidas conducentes a su esclarecimiento, posibilitar el ejercicio del

derecho de defensa y determinar los elementos de juicio indispensables para el juzgamiento del o los responsables.

ARTICULO 21º.- El sumario podrá iniciarse:

a) De oficio.
b) Por denuncia.

CAPITULO II: DE OFICIO

ARTICULO 22º.- El sumario administrativo será ordenado por la autoridad de nombramiento o por los Secretarios de áreas o funcionarios de igual jerarquía contra el agente presuntivamente responsable de una irregularidad administrativa. Si no pudiere determinarse "Prima Facie" el o los responsables de la irregularidad, se sustanciará una información sumaria.

ARTICULO 23º.- Ordenada la información sumaria, la instrucción realizará la investigación de los hechos, cumpliendo las disposiciones de éste Reglamento en lo pertinente y elevará un informe final con sus conclusiones concretas sobre la responsabilidad o no del investigado y otros relacionados con la investigación. Ordenado el sumario respectivo, la información sumaria practicada deberá encabezar las actuaciones.

CAPITULO III: DE LA DENUNCIA

ARTICULO 24º.- La denuncia podrá hacerse, por escrito o verbalmente, ante la autoridad administrativa, debiendo en éste último caso, labrarse acta correspondiente. Toda denuncia deberá ser ratificada bajo juramento previo a todo trámite.

ARTICULO 25º.- El denunciante, al realizar una denuncia, deberá identificarse debidamente y detallar de modo claro, en cuanto sea posible, la relación circunstanciada del hecho, y la indicación de los particulares, damnificados, testigos si los conociera y deberá aportar todos los elementos que puedan conducir a la comprobación del hecho denunciado.

ARTICULO 26º.- Toda denuncia presentada en el modo y forma establecidas en el artículo anterior, deberá elevarse por el funcionario que la recibe, siguiendo la vía jerárquica, a la autoridad de nombramiento, dentro de las 24 horas hábiles subsiguientes.

ARTICULO 27º.- En ningún caso serán consideradas las denuncias anónimas.

ARTICULO 28º.- En todos los actos relativos al procedimiento, el instructor se ajustará a las siguientes normas:

a) Toda actuación o providencia incorporada al sumario deberá ser debidamente foliada, consignándose lugar, fecha, hora, con aclaración de firmas y en lo posible mecanografiada. Las raspaduras, enmiendas o interlineaciones en que se hubiera incurrido durante el acto, serán salvadas al pie del acta y antes de las respectivas firmas. No podrán dejarse claros o espacios de ninguna naturaleza antes de las firmas.

b) El acta de interrogatorio será firmada por todos los intervinientes en cada foja, indicándose en la última el número de fojas útiles que comprende la declaración. Si el declarante no pudiere, no supiere o no quisiere firmar, se hará así constar al pie de la declaración.

c) Todos los interrogatorios deberán encabezarse con indicación del lugar, fecha y hora, nombre y apellido del compareciente, edad, identificación, cargo o profesión, estado civil y domicilio.

d) Las preguntas serán siempre claras y precisas, y el compareciente dictará por si mismo sus declaraciones, pero no podrá traerlas escritas de antemano.

e) Concluido el acto y si el interrogado se negare a leer su declaración, el sumariante procederá a su lectura en voz alta dejando constancia de ello en el acta.

f) El declarante deberá manifestar si se rectifica de su contenido o si por el contrario, tiene algo que añadir, quitar o enmendar. Si no se rectificare en todo o en parte, se hará constar en forma expresa las causales invocadas, pero en ningún caso se testará lo escrito, sino que las nuevas manifestaciones se agregarán a continuación de lo actuado relacionando cada punto con el que conste anteriormente y sea objeto de contradicción, rectificación y/o ampliación.

g) El instructor testará toda frase, escrito o término indecoroso u ofensivo que resulte inapropiado, siempre y cuando no aporte nada al hecho que se investiga, haciéndolo constar en autos. Igual temperamento se adoptará en las audiencias que reciba el Instructor. En ningún caso, habrá recurso alguno contra la Resolución que dicte el sumariante en este sentido.

CAPITULO IV: INDAGATORIA

ARTICULO 29º.- Dentro de los primeros diez días hábiles de iniciado el sumario, el instructor sumariante procederá a recibir declaración indagatoria al sumariado.
Cuando se cite a prestar declaración indagatoria se le hará saber que puede asistir acompañado de abogado defensor o en caso contrario, se le proveerá uno del Registro de Abogados Defensores que se confeccionará a tales efectos.-
Si, debidamente notificado, el sumariado no concurriere a prestar declaración indagatoria, se decretará la rebeldía sin más trámite. El declarado rebelde puede comparecer en cualquier etapa del proceso, cesando el procedimiento en rebeldía sin que esto pueda en ningún caso retrogradar el procedimiento. La declaración indagatoria será tomada personalmente por el instructor sumariante. El indagado podrá abstenerse de declarar y no se le podrá exigir juramento de decir verdad y se le hará conocer detalladamente y en forma clara y precisa cuales son los hechos que se investigan, cuales son las pruebas existentes en su contra y que puede abstenerse en declarar. Si el sumariado se negare a declarar, ello se hará constar en acta con su firma. Cuando haya existido información sumaria podrá ratificar las declaraciones que hubiera prestado como testigo en la misma o dejando de lado aquellas, formular nuevas declaraciones. Si optare por ratificar las declaraciones prestadas como testigo y el instructor sumariante lo estima procedente, podrá darse por concluida la indagatoria

ARTICULO 30º.- En la indagatoria el sumariado deberá constituir domicilio, en el que serán válidas todas las notificaciones que se efectúen, hasta tanto no lo modifique.

ARTICULO 31º.- Si se advierte en el sumariado, indicios de enajenación mental, el sumariante solicitará por la vía correspondiente, la constitución de una junta médica, la que dictaminará dentro de los 10 días hábiles de convocada.

ARTICULO 32º.- El instructor sumariante podrá interrogar al sumariado cuantas veces lo estime necesario, para que explique las contradicciones en que hubiera incurrido o que resulten entre sus declaraciones y las constancias del sumario.

ARTICULO 33º.- La confesión del sumariado admitiendo su culpabilidad en el hecho imputado, será una presunción en su contra, la que deberá valorarse teniendo en cuenta las circunstancias que rodean el hecho y la ponderación de otros elementos de juicio. Nunca hará plena prueba en su contra.

CAPITULO V: DE LA PRUEBA EN GENERAL

ARTICULO 34º.- Reunidos los elementos de juicio que el instructor sumariante estime suficiente, abrirá la causa a prueba por el término de cinco días hábiles, el que podrá ser ampliado por resolución fundada.

ARTICULO 35º.- La resolución de apertura a prueba, se notificará conforme a lo establecido en el Artículo 13º del presente reglamento, haciéndose constar que las resoluciones subsiguientes lo serán por nota, en las actuaciones.

ARTICULO 36º.- El sumariante practicará las diligencias propuestas por el denunciante o el inculpado. En caso de considerarlas improcedentes, deberá dejar constancia fundada en su negativa.

ARTICULO 37º.- No se admitirán como elemento de prueba las cartas misivas dirigidas a terceros, sin el expreso consentimiento de los destinatarios.

ARTICULO 38º.- Transcurrido el plazo establecido en el Artículo 34º y eventualmente su ampliatoria, el sumariante procederá a clausurar la etapa probatoria, si aún quedase la clausura del sumario, dejando constancia de la agregación y su fecha.

ARTICULO 39º.- Toda persona, sin excepción, será capaz de atestiguar sin perjuicio de la facultad del instructor sumariante de valorar el testimonio.
Toda persona que deba prestar declaración testimonial, deberá ser notificada conforme lo establece el Artículo 11º y concordantes, del presente Reglamento.

ARTICULO 40º.- Previo a la declaración testimonial, el instructor tomará al testigo juramento de decir verdad.

ARTICULO 41º.- Prestado juramento de ley, se le interrogará si conoce a las partes del sumario y si para con cualquiera de ellas tiene impedimento o inhabilidad legal, lo que le será explicado.

ARTICULO 42º.- Toda persona perteneciente a la Administración Municipal, debidamente citada como testigo, está obligada a comparecer y prestar declaración. Si no lo hiciere, se la citará nuevamente bajo apercibimiento de considerar su incomparecencia como falta grave.

ARTICULO 43º.- El testigo será llamado a declarar fuera del lugar de su residencia, cuando la importancia de la causa lo haga necesario. Esta causa será debidamente valorada por el instructor sumariante.
En tales casos, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá abonar al compareciente en concepto de compensación de gastos, una suma no mayor a la que fija el régimen de viáticos y movilidad vigente en la Administración Municipal.

ARTICULO 44º.- La proposición de testigos por parte del sumariado, deberá hacerse dentro de los tres (3) primeros días de abierto a prueba, presentando una lista de los mismos con indicación de nombres, profesión y domicilio y el interrogatorio a cuyo tenor serán examinados. Se admitirán hasta tres testigos, excepto cuando exista diversidad de hechos a probar o a petición expresa y debidamente fundada que justifique el ofrecimiento de un mayor número, en cuyo caso el sumariado podrá ofrecer hasta cinco testigos, fundando en su escrito la existencia de tales circunstancias.
También podrá el sumariado, proponer subsidiariamente hasta tres testigos para reemplazar a quienes no pudieren declarar por causa de muerte, incapacidad o ausencia.
Cuando los testigos ofrecidos por el sumariado no pertenezcan a la Administración Municipal, será a cargo del sumariado obtener su comparecencia, si citado por primera vez no hubiera concurrido a la audiencia señalada, debiendo señalarse una nueva.

CAPITULO VI: DE LOS CAREOS

ARTICULO 45º.- El instructor sumariante podrá ordenar el careo de personas que en sus declaraciones hubieren discrepado o se contradigan sobre hechos y circunstancias concretas e importantes. El sumariado podrá solicitarlo, pero no podrá ser obligado a carearse.

ARTICULO 46º.- Los que hubieren de ser careados prestarán juramento de decir verdad, a excepción del sumariado, quien además podrá ser asistido por su defensor. Cumplido este requisito, se dará lectura, en lo pertinente, de las declaraciones que se reputen contradictorias, a fin de que los careados entre sí, reconvengan para obtener la aclaración de la verdad.

ARTICULO 47º.- Se escribirán las preguntas y contestaciones que mutuamente se hicieran, sin permitir que se insulten o amenacen y se harán constar además, las particularidades que sean necesarias y firmarán todos el acta respectiva, previa lectura y ratificación.

CAPITULO VII: DE LA PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 48º.- El sumariado y los terceros en cuyo poder se encuentren documentos esenciales para la dilucidación del hecho, estará obligado a exhibirlos o a designar el protocolo o archivo en que se hallan los originales.

ARTICULO 49º.- Las pruebas documentales que se atribuyen al sumariado o a un tercero, deben ser reconocidas por éstos, para lo que serán citados bajo apercibimiento de tenerla por suya, en caso de incomparecencia injustificada.

ARTICULO 50º.- Si el sumariado o el tercero citado para reconocer la documental, le negare autenticidad y la importancia del caso lo requiera, el instructor ordenará la prueba pericial correspondiente.-

CAPITULO VIII: DE LA PRUEBA PERICIAL

ARTICULO 51º.- Cuando para investigar algún hecho o circunstancia, el instructor sumariante considere necesario un conocimiento especial en ciencia, arte o profesión, dispondrá un examen pericial.
El sumariado podrá nombrar peritos a su costa, que acompañarán a los designados por la instrucción.

ARTICULO 52º.- Los peritos que designe la instrucción serán de la Administración Municipal. Cuando por cualquier causa no fuera ello posible, se solicitará la colaboración de cualquier organismo idóneo y en su defecto, al que corresponda por orden de la lista de las que confecciona el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, a excepción de las pericias dactiloscópicas, caligráficas y escopométricas, que podrán ser efectuadas por peritos de la policía.

Nadie podrá negarse a acudir al llamamiento del instructor para desempeñarse como perito, si no tuviere impedimento legal para ello.

ARTICULO 53º.- Los peritos aceptarán el cargo dentro de los tres (3) días de notificada su designación, declarando bajo juramento fiel desempeño de sus funciones. Serán citados en la misma forma que para los testigos. Se establece un plazo para que acepten el cargo, a los efectos de evitar dilaciones innecesarias.

ARTICULO 54º.- El instructor sumariante fijará todos aquellos puntos que crea oportunos y dará por escrito todos los datos que tuviere, haciendo mención de ello en la diligencia y cuidando en especial de darles una manera objetiva.-
Los peritos practicarán todas las operaciones que su ciencia o arte les sugiera, expresando en el informe los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su opinión.

ARTICULO 55º.- El instructor sumariante fijará, en cada caso, el plazo para efectuar la pericia. El informe será presentado personalmente por el perito en las actuaciones y el instructor sumariante formulará en el mismo, bajo firmas, el cargo correspondiente.-

ARTICULO 56º.- Los peritos podrán ser recusados en la forma y modo dispuestos para el Instructor Sumariante en el Título I, Capítulo III, del presente.-

ARTICULO 57º.- Los peritos que pertenezcan al personal del Estado, como tales no percibirán honorarios por pericias realizadas.

CAPITULO IX: DE LA INSPECCIÓN OCULAR

ARTICULO 58º.- La inspección ocular consistirá en el reconocimiento o examen sobre el lugar, que practicará el instructor sumariante por si mismo.-

ARTICULO 59º.- La diligencia se practicará con la asistencia de un testigo. Los resultados de las observaciones se harán constar en un acta, la que será firmada por el instructor, el testigo y los presentes que fueran partícipes del acto.-

TITULO III

CONCLUSIÓN DEL SUMARIO

CAPITULO I: DEL ALEGATO

ARTICULO 60º.- Clausurada la etapa probatoria, se pondrán las actuaciones a disposición del sumariado bajo recibo, por el plazo de diez (10) días hábiles, para que alegue sobre la prueba producida y formule su defensa.-

ARTICULO 61º.- La resolución contendrá el apercibimiento de dar por decaído el derecho dejado de usar y se notificará en la forma establecida en el Artículo 13º.

ARTICULO 62º.- Cuando los sumariados fueren dos (2) o más, el plazo para alegar será de diez (10) días comunes e improrrogables, quedando las actuaciones en la instrucción a disposición de los mismos.

ARTICULO 63º.- A pedido de las partes la instrucción podrá entregar copias simples del expediente, cuyo costo quedará a cargo del solicitante.

CAPITULO II: DEL INFORME FINAL

ARTICULO 64º.- Presentada la defensa o vencido el plazo para hacerla, el instructor sumariante procederá a redactar el informe final, en el cual partiendo de una relación circunstanciada del sumario continuará enumerando las pruebas producidas, para finalizar con una conclusión que exponga la irregularidad administrativa investigada y el grado de acción o participación del sumariado, según su íntimo convencimiento.
En los casos que corresponde, se hará mención de la foja respectiva.

ARTICULO 65º.- Incorporado el informe final, el instructor dictará clausurado el sumario y separándose de la causa, la que se elevará a la autoridad que dispuso la apertura del sumario administrativo, la que lo remitirá de inmediato al Tribunal de Disciplina.
Cuando por el mismo hecho se encuentre pendiente de proceso penal el agente sumariado, la Autoridad de nombramiento podrá dictar resolución administrativa disciplinaria, si tuviere suficientes elementos de convicción, sin perjuicio del posterior agravamiento de la sanción administrativa, si resulta condenado en sede penal.

TITULO IV

DE LOS RECURSOS EN GENERAL

CAPITULO I: DEL RECURSO DE REVOCATORIA

ARTICULO 66º.- Contra toda resolución del Instructor Sumariante procederá el recurso de revocatoria, debidamente fundado, el que será interpuesto dentro de las 24 horas de conocido el acto cuestionado, para que se revoque por contrario imperio, si así corresponde, por parte del instructor y dentro de las 24 horas.

CAPITULO II: DEL RECURSO DE NULIDAD

ARTICULO 67º.- El recurso de nulidad procede contra resoluciones pronunciadas por la Instrucción, en violación de las formas sustanciales prescriptas en éste Reglamento o por omisión de formas.

ARTICULO 68º.- Este recurso se interpondrá en el plazo de 48 horas de conocido el acto debidamente fundado y ante la Instrucción. Las resoluciones, haciendo o no lugar al recurso, serán irrecurribles en la instrucción, quedando a salvo el derecho de interponer recurso en el acto de alegar y para ser resuelto por la autoridad que dispuso el sumario, en oportunidad de resolver la situación.

TITULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 69º.- En todas las materias no especificadas en el presente reglamento se aplicarán subsidiariamente las normas del Código Procesal Penal de la provincia de Entre Ríos.

TITULO VI

PROCEDIMIENTO ABREVIADO

ARTICULO 70º.- Una vez decretada la instrucción del sumario, el sumariado podrá, reconociendo el hecho, elevar una solicitud al Departamento Ejecutivo Municipal para que se le aplique la sanción correspondiente. Previo análisis de los antecedentes del sumariado y del hecho, el Departamento Ejecutivo podrá conceder dicha petición, estableciendo la sanción correspondiente dentro de la escala para el hecho en cuestión, con la disminución que disponga, en cuyo caso, se cerrará el sumario y la cuestión quedará concluida.

TITULO VII

EXTINCIÓN DE PRETENSIONES Y SANCIONES

ARTICULO 71º.- La pretensión sancionatoria de la administración se extinguirá por amnistía, prescripción o fallecimiento del imputado.

ARTÍCULO 72º.- El plazo de prescripción para la aplicación de sanciones disciplinarias será de dos años y se contará a partir del momento en que la Administración toma efectivo conocimiento del hecho o momento en que debió haberlo conocido, considerando los deberes o mecanismos de contralor del caso concreto. Será causal de interrupción del curso de prescripción de la acción disciplinaria, la disposición del sumario pertinente. Y como causal de suspensión del plazo de prescripción, el inicio de la información sumaria. El efecto suspensivo será de un año como máximo. Ante el supuesto de la existencia de una investigación penal, el plazo de prescripción de la pretensión sancionatoria quedará suspendida hasta la resolución de la cuestión penal, aunque dicha suspensión, no podrá ser mayor de dos (2) años.

ARTICULO 73º.- El plazo de prescripción se computará incluyendo los días inhábiles y aquellos que sean comprendidos en un receso administrativo, pero no se computarán los términos en que el agente se encuentre en uso de licencias, salvo las ordinarias.

TITULO VIII

DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

ARTÍCULO 74º.- Será función del Tribunal intervenir y expedirse en los sumarios administrativos instruidos al personal por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, aconsejando a la autoridad de nombramiento sobre la decisión a adoptar.
El Tribunal de Disciplina estará integrado por cinco miembros titulares y cinco miembros suplentes, y se conformará de la siguiente forma:

a) En caso de Sumarios Administrativos instruidos a agentes dependientes del Departamento Ejecutivo: por tres funcionarios designados por el Ejecutivo, un funcionario designado por el Concejo, y un representante de la entidad gremial.

b) En caso de Sumarios Administrativos instruidos a agentes dependiente del Concejo Deliberante: por tres funcionarios designados por el Concejo, un funcionario designado por el Ejecutivo, y un represente de la entidad gremial.

En ambos casos, el Tribunal se integrará con igual número de miembros suplentes y en idéntica proporción a la establecida.

ARTÍCULO 75º.- Los miembros del Tribunal durarán en sus funciones un año, pudiendo ser reelegidos por un año más.

ARTÍCULO 76º.- El Tribunal de Disciplina funcionará con quórum de tres miembros. Las resoluciones se tomarán por simple mayoría de votos. El Tribunal de Disciplina se expedirá aconsejando la absolución o condena del sumariado, indicando en este último caso la sanción que estime corresponder.

ARTÍCULO 77º.- Con el pronunciamiento del Tribunal de Disciplina, el Departamento Ejecutivo u Honorable Concejo Deliberante, según corresponda, dictará en el término no mayor de diez días, la resolución definitiva.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 78º.- Las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza y el procedimiento en ella contemplado podrán aplicarse a los sumarios que se encontraren en trámite al momento de las entrada en vigencia de la presente, en tanto dicha aplicación resultara más beneficiosa para el sumariado. En tal caso, la adecuación del procedimiento deberá realizarse por disposición expresa del sumariante.-

ARTICULO 79º.- De forma.-

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE HASENKAMP